

AUTO No. 01542

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011ER43907 del 14 de abril de 2011, se recibió queja interpuesta por la señora **MARÍA RUEDA**, en la cual informó sobre la contaminación auditiva generada por el restaurante "EN FUEGO", ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71.

Que atendiendo el anterior radicado, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 26 de agosto de 2011 realizó visita técnica al establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19085 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

AUTO No. 01542

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado **Restaurante Terraza en Fuego** ESTÁ UBICADO EN UNA Área DE Actividad Central, posee una puerta de acceso, por la carrera 6 A. Colinda al costado Oriental con una zona residencial, al Norte con el establecimiento Felinos café. La emisión proviene del ruido generado por un (1) computador con cuatro (4) baffles ubicados al interior del establecimiento los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita, el establecimiento posee una terraza (zona de fumadores), pero no ubica fuentes en el exterior. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo medio de vehículos por la carrera 6 A. en el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el Computador y los baffles.
	Ruido de intermitente		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – parte interior al afectado – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Sitio de mayor incidencia (habitación afectado)	1.5	23:27	23:34	47,9	38,9	47.3	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendida. La emisión se realizo como lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
Sitio de mayor incidencia (sala del afectado)	1.5	23:34	23:50	46	39,5	44,9	

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 01542

Nota 2: se registraron 23 minutos de monitoreo.

Valor a comparar con la norma nocturna: 47.3 dB(A)

Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la calcificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A. = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Clasificación del Impacto acústico.

N = Norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso residencial – Periodo Nocturno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 8 - Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
> 3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y 3	ALTO
<-3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Fuentes sonoras del establecimiento (Leq = 47.3 dB(A))

CIA = 45 dB(A) = 2,3 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

Tabla No. 9 - UCR Histórico

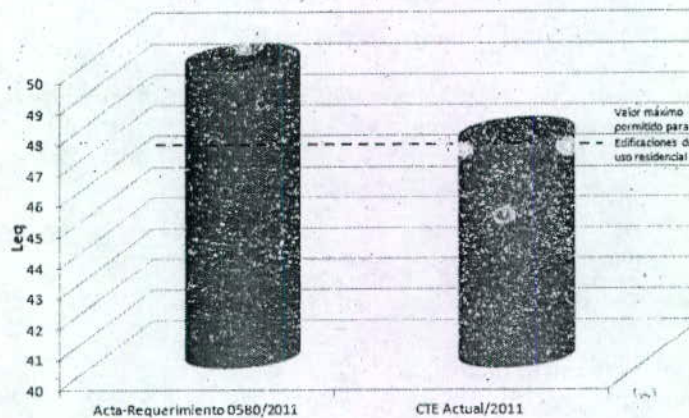
CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
CTE No. 18165	23/10/2010	Muy Alto
ACTA - RQ	22/07/2011	Muy Alto



AUTO No. 01542

CTE Actual	2011	Alto
------------	------	------

Grafico No. 1 Comparación Leq de Inmisión



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento disminuyó con respecto a la medición realizada el 22 de Julio de 2011, pero no fue suficiente para cumplir los parámetros permitidos para edificaciones de uso residencial, en horario nocturno.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 26 de Agosto de 2011; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección al establecimiento, que la fuente sonora se encuentran a unos 7 metros aproximadamente, afectando al predio ubicado en la calle 117 No. 6 -55, casa 3; motivo por el cual el punto de medición se localizó en el sitio o área que se considero de mayor incidencia o percepción de ruido (habitación y sala del predio afectado). Las medidas se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la visita realizada el 22 de Julio de 2011 se generó Acta Requerimiento No. 0580 del 22 de Julio de 2011, dando como resultado **49,7 dB(A)**, el cual se encuentra **incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría distrital de Ambiente, para Edificaciones de uso residencial en horario nocturno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIÓ** al propietario y/o Representante Legal o quien sus veces, del establecimiento para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

AUTO No. 01542

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 26 de agosto de 2011, se comprobó que el establecimiento no ha realizado obras y adecuaciones, por lo anterior el concepto técnico será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.

Con base en lo anterior, se determinó que el establecimiento localizado en la **CARRERA 6 A No. 116 - 71; INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de 47,3 **dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para Edificaciones de uso Residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la resolución 6919 del 19 de octubre 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para Edificaciones de uso Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 45 dB(A) en el horario nocturno.

10. Conclusiones

- El establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71**, supera los decibeles permitidos para Edificaciones de uso Residencial, con un Nivel de $Leq_{inmisión}$ de 45 dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0580 del 22 de Julio 2011, por consiguiente será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Alto** impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 01542

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19085 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de ruido (un computador y cuatro bafles), utilizadas en el establecimiento comercial **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 47.3dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, propiedad del Señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento comercial **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**,



AUTO No. 01542

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo $Leq_{inmisión}$ de 47.3dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01542

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01542

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 6 A No. 116 - 71, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01542

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1576

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/08/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/08/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 1542 de 14/08/2013 al señor (a) Camilo Armario Grijalba Cuervo en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678 de Bogotá, T.P. No. — del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Camilo Grijalba
Dirección: CR 26A # 116-71
Teléfono (s): 2133757

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 AGO 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lamo
FUNCIONARIO / CONTRATISTA